

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                |                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:       | 11001 33 43 066 2020 00245 00                                                                                                                                                                                                         |
| DEMANDANTE:    | OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS y JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN |
| DEMANDADO:     | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG CRECER EN FAMILIA                                                                                                                                                                    |
| MEDIO CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                    |

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la demanda presentada por OLGA LUCIA RINCÓN GIRALDO, en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL SANTIAGO ZULUAGA RINCÓN, CARLOS ALBERTO ZULUAGA RINCÓN, LAURA SOFIA ZULUAGA RINCÓN, CARLOS JULIAN ZULUAGA CORTÉS y JULIAN ANDRÉS ZULUAGA RINCÓN, decisión que fue notificada a las demandadas el 11 de mayo de 2021.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF allegó escrito de contestación de la demanda el 28 de junio de 2021, en el cual propuso las excepciones previas de Falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA

**1.1.** Señala el apoderado de la entidad demandada que, Como lo ha señalado el Consejo de Estado el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

En efecto, el ICBF tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, y apoyar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de sus miembros. Conforme a los artículos 21 de la ley 7 de 1979, artículos 125 a 128 del Decreto reglamentario 2388 de 1979 y artículo 17 del Decreto 1377 de 1999, el ICBF puede suscribir contratos de aporte con instituciones que cuenten con la idoneidad, a fin de prestar el servicio público de bienestar familiar y cumplir con el objeto de sus programas.

En el caso en particular, el ICBF suscribió el contrato de aporte número 76.26.19.656, el 16 de diciembre de 2019, con la ONG Crecer en Familia, cuyo objeto es: “Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad centro de atención especializada del proyecto fortalecimiento de acciones de restablecimiento en la administración de justicia a nivel Nacional, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”. Con el referido contrato, la ONG Crecer en Familia en calidad de contratista, asume por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad la ejecución del contrato y, por consiguiente, la prestación del servicio, tal como se establece en el numeral 1 de la cláusula segunda, la cual reza “1) Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato”.

A lo anterior, se suma que la cláusula DECIMA QUINTA – INDEMNIDAD DEL ICBF, establece que EL OPERADOR se compromete a lo siguiente:

“DÉCIMA QUINTA – INDEMNIDAD DEL ICBF: EL CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”.

Así las cosas, el ICBF proporciona todos los elementos materiales y económicos para la atención de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SRPA, velando por que se les garanticen todos los derechos establecidos en los convenios internacionales y en la Ley 1098 de 2006. Pero, para la específica prestación del servicio de los jóvenes del SRPA, el ICBF celebra contrato de aporte con un operador; para el caso en concreto, fue seleccionada la ONG Crecer en Familia para operar el programa, cumpliendo con los estándares y lineamientos requeridos para la óptima prestación del servicio.

En ultimas, la ONG Crecer en Familia por ser la Institución contratada para velar por el cuidado y protección de los jóvenes en conflicto con la ley penal, atendidos en el Centro de Formación Juvenil – Buen Pastor, y, por ende, la Aseguradora Solidaria de Colombia. con quien suscribió las pólizas de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, podrían ser los responsables para el pago de los perjuicios aquí reclamados. En virtud de lo anterior, solicita se desvincule del presente proceso al ICBF.

## **1.2. TRASLADO DEMANDANTE**

Refiere el apoderado de la parte actora que no es cierto lo mencionado por el ICBF, toda vez que la demandada tiene la facultad para el cumplimiento de sus fines esenciales la de proveer la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, contar con personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones concerniente a buscar el bienestar material como al desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares. Esto con el fin de procurar la protección integral y el interés superior del niño, las niñas y los adolescentes de acuerdo a lo reseñado en nuestra Constitución Política de Colombia. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 18 refiere que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico...”*, de igual manera esta norma en el artículo 41, refiere que el Estado en el cumplimiento de sus funciones *debe “4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados. (...) 16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes. (...) 34. (...) adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica... (...)”*

Así las cosas, aunque los niños, las niñas o adolescentes se encuentren inmersos dentro del sistema de responsabilidad penal al incurrir en la comisión de un delito de acuerdo con el artículo 143 *“se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa. ... (...)* *Parágrafo 2°. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos”*.

A estos adolescentes que se hallen responsables se les impone una sanción, la cual puede ser con privación de la libertad que se entiende *“como toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.”*<sup>1</sup> La cual se desarrolla dentro de centros de atención especializados en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>2</sup>.

Es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR quién responde por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. No obstante, aunque el ICBF celebó contrato con ONG Crece en Familia bajo la modalidad de centro de atención especializada para adolescentes y jóvenes del Sistema de Responsabilidad Penal con el fin de que los menores cumplan en dicho sitio con la imposición de la sanción. Las dos entidades son debidamente responsables administrativamente por la falla en el servicio que se configuró por las acciones y/o omisiones presentadas en el deber de cuidado, custodia y vigilancia de los menores, toda vez, que el Estado de acuerdo al Artículo 16 del Código de Infancia y Adolescencia tiene el deber de vigilar, y garantizar por la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que estas personas se encuentran en una relación especial de sujeción, cuanto más si son menores de edad.

### 1.3. DECISIÓN

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si en esta etapa procesal se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de La entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. Al respecto, tenemos que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la

---

<sup>1</sup> Artículo 160 Ley 1098 de 2006

<sup>2</sup> Artículo 162 Ley 1098 de 2006

relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

*En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*

*En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.<sup>3</sup>*

Así las cosas, se advierte que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271

A su vez el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el párrafo segundo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Considera el Despacho, que el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO, ha considerado que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, toda vez que, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el Juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre la de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva, las cuales se pueden declarar solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.<sup>5</sup>

Al respecto, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

*“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.*

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda<sup>6</sup>.*

*Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.*

*No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado **que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.***

*Así lo ha expresado esta Subsección: “...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- **lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.***

*“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.*

*“(...).*

*“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”<sup>7</sup>*

Indicó la entidad demandada que, en cumplimiento de sus funciones frente a la niñez y juventud, y deber de propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia le es permitido suscribir contratos de aporte con instituciones que

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado

<sup>7</sup> Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

cuenten con la idoneidad, a fin de prestar el servicio público de bienestar familiar y cumplir con el objeto de sus programas; por lo cual suscribió contrato con la ONG Crecer en Familia, la cual asumió bajo su responsabilidad la ejecución del contrato y, por consiguiente, la prestación del servicio, como lo establece el numeral 1 de la cláusula segunda “1) *Asumir la responsabilidad de todas las actividades relativas a la ejecución de las obligaciones establecidas en este contrato*”.

Aunado a lo anterior, en la cláusula décima quinta se habla de la – indemnidad del ICBF, de acuerdo con la cual el contratista en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne a la entidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato”

En el actual estadio procesal considera el Juzgado que no existen suficientes fundamentos para establecer la ausencia de responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues si bien suscribió contrato con la otra entidad demandada ONG Crecer en familia, dicho acto no lo releva ipso facto de toda la responsabilidad que tiene como protectora de los derechos de los menores, porque encontrándose a cargo del servicio público de bienestar social se irrogó un daño a partir de la prestación de esa actividad de protección; afectación que es anormal y que resquebraja el principio de igualdad ante las cargas públicas, sin que en la configuración de la atribución del daño importe que la víctima se encontrara en un establecimiento particular, ya que la responsabilidad de la administración pública no se extingue con la actividad contractual que en desarrollo de sus funciones legales le esta permita, pues como se indicó se trata de la prestación de un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, y en este evento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Acorde a los argumentos expuestos por las partes considera el Despacho que la discusión sobre la falta de legitimación material en la causa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es un asunto que requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no el legitimado para eventualmente responder por los perjuicios causados. Entonces, es claro que para determinarse la responsabilidad en los hechos que causaron las lesiones de Samuel Santiago Zuluaga Rincón, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del

juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado avizora que en esta oportunidad procesal no es posible determinarse si existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, toda vez que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no de responsabilidad en los hechos que originan el presente medio de control.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte pasiva y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el Despacho declarara la ausencia de prosperidad de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

## **2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

**2.1.** Señala la demandada ICBF que sobre la procedencia del litisconsorcio necesario la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>8</sup>.

Indica que la excepción propuesta encuentra su fundamento en el artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, así:

Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones: (...)

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la

---

<sup>8</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto del 12 de mayo de 2010, M.P. Enrique Gil Botero, expediente con radicado interno 38010.

seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

(...)" (Negrillas por fuera del texto original)

Como se ha explicado a lo largo de este proceso, los supuestos hechos que le causaron daño a los demandantes, provienen de las supuestas lesiones causadas en una riña cuando el joven Zuluaga Rincón se encontraba en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

En ese sentido, deberá vincularse a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que pueda defender su actuación y competencia de adelantar labores de seguridad, vigilancia y control de los centros de atención especializada para menores, como lo es el Centro de Formación Juvenil – Buen Pastor.

## **2.2. TRASLADO**

La excepción propuesta está muy distante de la verdad, toda vez que la policía de infancia y adolescencia no es la encargada de velar por la seguridad de los jóvenes menores infractores, que se encuentran inmersos dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, como se podrá observar en adjunto que se allega en este traslado de excepciones, en donde la Policía Nacional para infancia y adolescencia, deja en claro su función dentro de estos centros de formación.

## **2.3. DECISIÓN**

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ 15 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

En este evento el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar familiar señala que debe vincularse a la Policía Nacional ya que conforme a la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, es función de dicha entidad, garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y de manera particular la Policía de Infancia y Adolescencia, tiene entre sus funciones la de adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en dicho Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión; y de manera excepcional, a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal.

Función que en sentir del peticionario debió cumplirse, atendiendo que las lesiones causadas al menor Samuel Santiago Zuluaga Rincón, y por ende, el daño causado a los demandantes, proviene de las lesiones causadas en una riña cuando el joven se encontraba en custodia en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

El inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso permite que las solicitudes de integración de una parte procesal bajo la figura del litisconsorcio necesario, se realicen en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, dicha norma dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio  
(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Ahora bien, observa el Despacho que la vinculación de la Policía Nacional como sujeto jurídico procesal no es requisito ineludible para fallar de fondo, y aún en el posible caso de su integración al proceso, no se evidencia in nexo jurídico causal que determine la existencia de una obligación de naturaleza solidaria entre las demandadas. Justamente, teniendo en cuenta que el listisconsorcio necesario

EXPEDIENTE:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

REARACIÓN DIRECTA 2020-00245-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
OLGA LUCÍA RINCÓN GIRALDO Y OTROS  
ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA  
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

deviene de prever y advertir la imperativa inclusión de un sujeto procesal para poder abordar el caso.

En suma, la falta de vinculación de la Policía Nacional no invalida ninguna actuación en el proceso, y como quiera, para que se configure el litisconsorcio necesario debe existir una estricta relación sustancial entre el litisconsorte y la causa principal del litigio, al no darse esta situación en el presente asunto, se negará la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimación material en la causa por pasiva y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA  
JUEZ**

Dygg.-

**Firmado Por:**

**Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Sección 066 Tercera  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| EXPEDIENTE:       | REARACIÓN DIRECTA 2020-00245-00   |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                |
| DEMANDANTE:       | OLGA LUCÍA RINCÓN GIRALDO Y OTROS |
| DEMANDADO:        | ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA      |
| ASUNTO:           | DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS      |

Código de verificación:

**edf9051b57f2982f6bfe06f6a3023e80ee3b1d0040c4573f0856c07de2941dec**

Documento generado en 30/09/2021 09:10:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**